



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 11001-03-15-000-2019-03310-00
Solicitante: José Aldemar Suárez Henao
Autoridad: Tribunal Administrativo de Quindío y otro
Asunto: Acción de tutela

TUTELA-Admisión de la solicitud. AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO-Notificación como interviniente. INFORME DE TUTELA-Término para que la autoridad lo presente. PRUEBAS EN TUTELA-Documentos allegados con la solicitud. RECONOCIMIENTO DEL APODERADO-Decreto 2591 de 1991 y CGP.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con el reparto previsto por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, **ADMÍTESE** la solicitud de tutela instaurada por José Aldemar Suárez Henao, a través de apoderado, contra el Tribunal Administrativo de Quindío y el Juez Primero Administrativo de Armenia. En consecuencia:

1. **NOTIFÍQUESE** al solicitante, a los señores magistrados del Tribunal Administrativo de Quindío que dictaron la providencia del 8 de marzo de 2019, Rad. n°. 63001-33-33-001-2018-00193-01 y al Juez Primero Administrativo de Armenia. Asimismo, a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, como tercera interesada en el resultado de esta acción, a quien se le remitirá copia de la solicitud. **PUBLÍQUESE** esta providencia en la página web del Consejo de Estado para el conocimiento de quienes pudieran tener interés en el asunto.

2. **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 610 del CGP. **INFÓRMESELE** que el expediente queda a su disposición para su eventual intervención.

3. **INFÓRMESE** a las autoridades judiciales y a la tercera con interés que, en el término de tres (3) días, pueden rendir informe sobre los hechos objeto de la tutela, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

4. **TÉNGASE** como pruebas con el valor que les asigna la ley los documentos allegados con la solicitud de tutela.



2

Expediente n°. 11001-03-15-000-2019-03310-00
Solicitante: José Aldemar Suárez Henao
Admite tutela

5. **RECONÓCESE** personería al doctor Julián Alfonso Henao como apoderado del solicitante, de conformidad con los artículos 10 del Decreto 2591 de 1991 y 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

DCM/MCS/MAR/1C





1983

Señores
H. CONSEJEROS
CONSEJO DE ESTADO
Bogotá, D.C.

Referencia: **ACCION DE TUTELA (Artículo 86 C. N.)**
Tutelante: **JOSÉ ALDEMAR SUÁREZ HENAO**
Tutelado: **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO – SALA TERCERA DE DECISIÓN.**

JULIÁN ALFONSO HENAO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.389.904 expedida en Calarcá Quindío, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No.157.355 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial del señor **JOSÉ ALDEMAR SUÁREZ HENAO**, conforme al poder que adjunto, invocando el Artículo 86 de la Constitución Política y los decretos reglamentarios 2591 de 19 de Noviembre de 1991 y 306 de 19 de febrero de 1992, procedo a presentar respetuosamente **ACCION DE TUTELA**, para la protección de los Derechos Fundamentales a la vida, al mínimo vital, a la seguridad social, protección a la tercera edad, irrenunciabilidad de los derechos mínimos y más favorables, acceso a la Administración de Justicia, a la igualdad, al debido proceso, prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y al reconocimiento del precedente judicial vertical de las Altas Cortes, contra el auto proferido en audiencia inicial por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO** el 18 de febrero de 2019, y contra la sentencia proferida el 8 de marzo de 2019 por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO – SALA TERCERA DE DECISIÓN**, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1.- Al actor se le reconoció de asignación mensual de retiro a través de acto administrativo No. 4192 del 21 de julio del 1983, **en el grado de Sargento Viceprimero** ®, según se desprende de la certificación expedida por la entidad demandada.

2.- Mediante sentencia No. 754 del 19 de agosto del 2011, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Armenia Q., reconoció el reajuste de la asignación mensual de retiro del actor con base en el IPC por los años 1997, 1999 y 2002. Pero dicho juzgado hizo el análisis de los años en que existió diferencias a favor con el IPC para el Grado de un Agente de la Policía Nacional, cuando en realidad el actor se retiró en el **Grado de Sargento Viceprimero**, y para este grado los años en que existieron diferencias a favor fueron 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004. Dicho error se observa en el inciso tercero de la página 100 de dicha sentencia, en el numeral 1.2. LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA, cuando dice "La última unidad donde laboró el accionante como **Agente** de la Policía Nacional.". De donde se concluye que desde el escrito de la demanda se cometió dicho error.

DEPRISA 999 052 772 957



4.- La entidad accionada mediante Resolución No. 14426 del 05-10-2012 dio cumplimiento al fallo judicial, precisando que únicamente para los años 1997, 1999 y 2002, los incrementos decretados para los miembros de la Policía en el grado del demandante, fueron menores al IPC. Lo cual no es del todo cierto, porque revisando la liquidación, para el año 1997 el incremento con el IPC fue menor y, aun así, la entidad se lo aplicó a la asignación recibida, arrojando una disminución en la misma, lo cual es contrario a la ley, puesto que para este año fue desmejorada su asignación de retiro.

5.- El actor con nuevo derecho de petición radicado en el año 2013, solicitó a la entidad accionada el reajuste de su asignación de retiro por los años 2001, 2003 y 2004, teniendo en cuenta que el fallo anterior no le fueron reconocidos esos años.

6.- La entidad accionada dio respuesta a la petición anterior mediante oficio No. OAJ 6216. 13 del 13-07-2013, aduciendo que con resolución No. 14426 del 5 de octubre de 2012, se canceló lo relacionado con el IPC.

7.- El actor a través del suscrito apoderado solicitó la conciliación extrajudicial, la cual correspondió por reparto a la Procuraduría 157 Judicial (II) Para Asuntos Administrativos de Armenia Quindío. Y aunque se concilió ante dicha Procuraduría por los años 2011, 2003 y 2004, ésta dejó constancia de que si la misma fuese aprobada se estaría contrariando el principio de cosa juzgada. Dicha conciliación correspondió por reparto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Armenia Quindío, el cual decidió improbar el acuerdo conciliatorio, fundamentando la decisión en que se había presentado la excepción de cosa juzgada.

8.- El actor mediante nuevo derecho de petición con radicado No. IdContro: 308507 del 08-03-2018, solicitó la **actualización de la base pensional de la asignación mensual de retiro** con base en el IPC por los años 2001, 2003 y 2004. Incluyendo en dicha petición el **hecho nuevo** sobre la política del Gobierno Nacional mediante la cual decidió dar solución a la problemática del IPC por los años 1997, 1999 y 2001 al 2004 para los miembros de la fuerza pública, y que para el caso concreto en los años 1997, 1999 y 2002 el aumento con el IPC es más favorable frente a los aumentos con el principio de oscilación., esto teniendo en cuenta el grado de Agente retirado del actor.

9.- La entidad accionada mediante oficio No. Id: 314220 del 04-04-218, acto acusado de nulidad en el presente proceso, dio respuesta de fondo a la petición anterior diciendo que "...se constató la existencia de una solicitud de audiencia de conciliación... y que estaba pendiente la aprobación de la conciliación extrajudicial. Además dice,...a través de la Resolución No. 14426 de fecha 05-10-2012, se dio íntegro cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Armenia, el cual resolvió todo lo referente al reajuste por concepto de IPC...". Se observa en dicha respuesta, que la entidad no estaba enterada de que la conciliación extrajudicial fue improbada en sede judicial.

10.- Ahora bien, ni el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO ni el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO – SALA TERCERA DE DECISIÓN, al momento de proferir las decisiones que ahora son objeto de tutela, hicieron un análisis del **Grado de Sargento**



Viceprimero con el que se retiró el señor JOSÉ ALDEMAR SUÁREZ HENAO de la Policía Nacional; como tampoco analizaron la sentencia No. 754 del 19 de agosto del 2011, del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Armenia Quindío, en la que se reconoció el reajuste del IPC al actor en el grado de **Agente**, para verificar que efectivamente éste tiene derecho también a dicho reajuste por los años 2001, 2003 y 2004.

11.- Además de no haberse tenido en cuenta lo anterior, el auto proferido en audiencia inicial por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO el 18 de febrero de 2019, y la sentencia proferida el 8 de marzo de 2019 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO – SALA TERCERA DE DECISIÓN, carecen de FUNDAMENTO SUSTANTIVO, pues, de manera errada, desconocieron el precedente judicial vertical de las altas cortes por indebida interpretación de las normas relativas a la ocurrencia de la cosa juzgada.

12.- No obstante, que en los hechos y fundamentos de derecho del escrito de demanda relacionada con el auto proferido en audiencia inicial por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO el 18 de febrero de 2019, y la sentencia proferida el 8 de marzo de 2019 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO – SALA TERCERA DE DECISIÓN, carecen de FUNDAMENTO SUSTANTIVO, se expuso con claridad que el señor JOSÉ ALDEMAR SUÁREZ HENAO se retiró en el **Grado de Sargento Viceprimero**, y que en el presente asunto no operaba el fenómeno de la cosa juzgada porque en el derecho de petición el actor se fundamentó en un **hecho nuevo** (Numeral 8 de este escrito de tutela), lo que hace que la *causa petendi* sea distinta a la del primer proceso, y en consecuencia, al no reunirse los tres elementos determinantes de la cosa juzgada, esta no se configuró y no servía de sustento para las decisiones adoptadas por dichos juzgadores. Lo cual dista de lo expuesto en la sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO, en el inciso segundo de la página 103 del expediente.

13.- Además de lo anterior, es de relevancia lo expuesto en la sentencia proferida el 8 de marzo de 2019 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO – SALA TERCERA DE DECISIÓN, cuando en el inciso tercero de la página 103, dice que: *“En cuanto al objeto, se encuentra que existe una diferencia que no imposibilita la configuración de la cosa juzgad, ya que a pesar que en los dos procesos se busca la nulidad de actos administrativos deferentes, sin embargo en el primer proceso se realiza una evaluación de las alzas a la asignación de retiro en el lapso de 1996 a 2004, quedando, como ya se expresó, comprendidos los años de 2001, 2003 y 2004.”*

Análisis que no es acertado, puesto que si se trata de actos administrativos diferentes, entonces no se puede predicar la identidad de objeto y en consecuencia no se podía declarar la cosa juzgada. Además porque en dicho fallo se hace referencia a que el actor se retiró en el grado de **Sargento Viceprimero**, pero no se analizó el fallo del proceso anterior en el que se tuvo en cuenta con el grado de **Agente**, el cual no ostentaba el actor al momento del retiro, de donde se concluye que sí tiene derecho al reajuste de los años 2001, 2003 y 2004, como lo demuestra además la reliquidación presentada por CASUR en la conciliación que fue improbadada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Armenia Quindío.



14. Hay carencia de FUNDAMENTO SUSTANTIVO en el auto proferido en audiencia inicial por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO el 18 de febrero de 2019, y la sentencia proferida el 8 de marzo de 2019 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO – SALA TERCERA DE DECISIÓN, puesto que en dichas decisiones no se analizó la temática particular del reajuste de las asignaciones de retiro (**prestación periódica**) con base en el IPC, puesto que en dichas decisiones se estableció la ocurrencia de la cosa juzgada, sin la identidad que exigen las normas al respecto y, que los criterios jurisprudenciales han desarrollado. No obstante, que en el escrito de demanda y en todas las actuaciones procesales se hizo referencia a que se trata de la reliquidación de la asignación de retiro, la cual es una prestación periódica que no se agota en un tiempo determinado, sino mes a mes, y por tanto, puede reclamarse su reliquidación cuantas veces sea necesario mientras se estén vulnerando derechos fundamentales; los operadores judiciales no tuvieron en cuenta dicha argumentación al momento de tomar las decisiones.

15.- La ausencia de FUNDAMENTO SUSTANTIVO, en el auto proferido en audiencia inicial por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO el 18 de febrero de 2019, y en la sentencia proferida el 8 de marzo de 2019 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO – SALA TERCERA DE DECISIÓN, vulnera los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital, a la seguridad social, protección a la tercera edad, a la irrenunciabilidad de los derechos mínimos y más favorables, al acceso a la Administración de Justicia, a la igualdad, al debido proceso, a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y al reconocimiento del precedente judicial vertical de las Altas Cortes.

16.- El señor JOSÉ ALDEMAR SUÁREZ HENAO, es una persona de la tercera edad a quien se le están vulnerando sus derechos fundamentales ya mencionados en este escrito de tutela.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Tienen como soporte el Artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 19 de Noviembre de 1991 y 306 de 19 de febrero de 1992, propiamente los derechos a la vida, al mínimo vital, a la seguridad social, protección a la tercera edad, a la irrenunciabilidad de los derechos mínimos y más favorables, al acceso a la Administración de Justicia, a la igualdad, al debido proceso, a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y al reconocimiento del precedente judicial vertical de las Altas Cortes.

IDENTIFICACION DE LA AUTORIDAD PÚBLICA QUE ESTA CAUSANDO EL AGRAVIO

Señalo como tal al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO y al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO – SALA TERCERA DE DECISIÓN.



CONCEPTO DE LA VIOLACION

DE TIPO CONSTITUCIONAL:

➤ Artículo 13:

“Todas las personas Colombianas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Al señor JOSÉ ALDEMAR SUÁREZ HENAO, se le está violando este derecho fundamental, porque no le ha sido reconocido ni pagado el incremento en su asignación de retiro con base en el IPC acorde con el grado de Sargento Viceprimero que ostentaba al momento del retiro, tal y como ha sido reconocido y pagado a miles de pensionados de la fuerza pública.

➤ Sentencia C-342 de 2004:

Es de amplio conocimiento que las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública en el periodo 1997 a 2004, han venido siendo reajustadas acorde al Índice de Precios al Consumidor, tal y como se contempla en el artículo 14 parágrafo 4º de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995. Todo lo anterior, avalado jurisprudencialmente, pero en especial por los lineamientos trazados en la Sentencia C-432 de 2004, en la que se estableció que las asignaciones de retiro se asemejaban a la pensión de vejez y en especial por lo dispuesto en la Sentencia del 17 de mayo de 2007, Radicado 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García, Sala Plena de la Sección Segunda en la que se hicieron precisiones puntuales sobre la primacía de la favorabilidad de la ley e indicó que la Ley 238 de 1995, es más favorable que la Ley 4ª de 1992 y que el Decreto 1212 de 1990, por ello debía aplicarse.

DE TIPO JURISPRUDENCIAL:

- CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, en Sentencia de Tutela del 08-06-2016, dentro del proceso con radicado No. 11001-03-15-000-2016-00471-00(AC), Actor: Paulino López Arias, se ha pronunciado así, respecto de la cosa juzgada:

.....

“De la anterior versión la sala observa que, en el caso en estudio, no puede predicarse que el petitum de los dos procesos sea idéntico, como lo exige la



jurisprudencia, **teniendo en cuenta dos aspectos que tienen toda la relevancia del caso: el primero, es que efectivamente se trata de la nulidad de dos actos administrativos diferentes, como se demostrará a continuación y, el segundo, que a título de restablecimiento del derecho, lo que se solicita en el último de los procesos mencionados es diferente, pues el demandante accionante consignó el cálculo del reajuste que reclama y al que tendría derecho, desde al año 1997 al 2013.**

.....

Por último, y en lo referente a la igualdad de causa (aedem petendi), ésta no se puede predicar en el caso sub examine, en razón a que, si bien las pretensiones del actor en ambos procesos se apoyan en las mismas normas, toda vez que en la segunda oportunidad, los reclamos son diferentes y ya estaba en práctica un hecho nuevo e importante, en materia de reajuste a las asignaciones de retiro de los ex miembros de la Fuerza Pública como lo fue en su momento, y en la actualidad, la política pública de conciliación en materia del reconocimiento del IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, en cuanto impactan la base de liquidación de las mesadas, que de acuerdo a la prescripción cuatrienal, tenía derecho a reclamar el demandante accionante. (Subrayas para destacar)

La Sala estima que para que se declare la existencia de la figura de la cosa juzgada es necesario que se presenten los tres elementos determinados, las identidad de personas, de objeto y de causa, lo cual no sucede en el presente caso, en el que no se presentó la identidad de objeto ni de causa y, en tal virtud, no podrá predicarse que ha acaecido la cosa juzgada." (Subrayas para destacar).

....

Este precedente jurisprudencial fue desatendido tanto por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Armenia Quindío, como por el Tribunal Administrativo del Quindío, al negar las pretensiones de la demanda sin estudiar a fondo los hechos y fundamentos de la misma, con la que el actor solicitó un real restablecimiento del derecho con el reajuste de su asignación de retiro por los años 2001, 2003 y 2004, que legal, constitucional y jurisprudencialmente le corresponde.

- El Consejo de Estado, Subsección B, C.P: Víctor Hernando Alvarado Ardila, 13 de septiembre de 2012. Radicación No. 25000-23-25-000-2005-07696-02(0618-12). Se pronunció así:

".....

Por otro lado, es menester llamar la atención en el sentido de que en los casos en donde los retirados de la fuerza pública solicitan la reliquidación de su asignación de retiro con base en el IPC, no es otra cosa que el reconocimiento de un hecho económico que desmejora el contenido patrimonial de la pensión, es decir, afecta su mínimo vital, resaltando que la pensión y la afectación en el ajuste de la misma por los efectos del paso del tiempo, vulnera de forma directa el derecho al mínimo vital como derecho fundamental del pensionado. (Negrillas para resaltar).

En este sentido la CORTE CONSTITUCIONAL, de tiempo atrás ha dicho:



“Lo anterior significa que si la seguridad social, en un caso concreto, está conectada con otros derechos que no admiten duda sobre su jusfundamentalidad, se impone el amparo del derecho a la seguridad social en conexión con determinados derechos fundamentales. Tal ocurre cuando el no reconocimiento del derecho a la seguridad social en pensiones tiene la potencialidad de poner en peligro derechos como la vida, la igualdad, el debido proceso, la dignidad humana, la integridad física o el mínimo vital de las personas de la tercera edad ((C.P. art. 46). (Negritas para destacar).

Este precedente jurisprudencial también fue desatendido tanto por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Armenia Quindío, como por el Tribunal Administrativo del Quindío, al negar las pretensiones de la demanda vulnerando al actor los derechos fundamentales ya mencionados.

- El CONSEJO DE ESTADO en sede de tutela, (Procesos de Tutela radicados con los números: 11001-03-15-000-2014-02022-00; 11001-03-15-000-2016-00471-00; 11001-03-15-000-2017-00224-00), ha considerado que la declaración de cosa juzgada en asuntos homólogos a este trasgrede derechos fundamentales cuando en el segundo proceso la pretensión va encaminada a obtener el reajuste de su asignación de retiro conforme a la Ley 100 de 1993, lo que no pudo lograrse como restablecimiento del derecho en el primero de los procesos; siendo oportuno transcribir in extenso decisión con ponencia del Dr. William Hernández:

“...Para resolver el caso concreto, esta subsección lo efectuará a la luz de los artículos 48 y 53 de la Carta Política que definen que la ley será la encargada de determinar “[...] los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante [...]” y refirma el deber del estado en garantizar el “[...] reajuste periódico de las pensiones legales [...]”, pues existen razones suficientes para considerar que el no reajuste de las mesadas pensionales de accionante afecta su derecho al mínimo vital. En consecuencia, se amparará la presente acción constitucional, por los siguientes motivos:

Analizado el caso objeto de estudio se colige que lo pretendido por el accionante desde el momento en que promovió el primer proceso incoado con anterioridad al que hoy es objeto de estudio, no sólo era reconocer la reliquidación de la asignación de retiro con fundamento en el IPC a partir del año 1997 a 2004 y pagar la diferencia que resulte entre la liquidación y las sumas canceladas por concepto del incremento, sino también el reajuste de la base de la liquidación prestacional que le fue reconocida, pues no debe perderse de vista que el reajuste para dichos periodos reflejaría un aumento de la asignación de haberse utilizado el IPC, lo que incide directamente en el monto de la mesada pensional a futuro.

Sin embargo, la decisión adoptada por el Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá omitió dar ordenamiento frente al reajuste de la base de la asignación de retiro en mención. Nótese que en el ordinal tercero de la sentencia del 3 de junio de 2009 sólo dispuso que la entidad demandada debía reliquidar y pagar las sumas de dinero correspondientes a la diferencia que resultara entre la liquidación solicitada y las sumas que fueron canceladas por los años 1997, 1999, 2001, 2003 y 2004 y, consideró que las mesadas causadas con anterioridad al 6 de marzo de 2002 habían prescrito, lo que motivó al accionante a presentar la nueva demanda objeto de estudio.



Y, en esos términos fue acatado el fallo judicial, pues la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en la Resolución 3633 del 7 de diciembre de 2009, por medio de la cual cumple las órdenes judiciales impartidas, dispone el pago por concepto del reajuste de la asignación de retiro del accionante para el periodo comprendido entre el 6 de marzo de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004.

En esa medida, si bien la autoridad judicial acusada declaró la cosa juzgada al colegir que el accionante ya había presentado medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en el que solicitó la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro en aplicación a la Ley 238 de 1995 para los años 1997 a 2004, lo cierto es que desconoció el derecho constitucional de mantener a los pensionados el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos en la constitución política, que a juicio de la Subsección constituye una expresión del principio del Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la Carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil.

Deviene de lo dicho que el reajuste anual de las pensiones tiene pleno sustento constitucional, por cuanto busca garantizar la efectividad del derecho al mínimo vital de los pensionados. Esto por cuanto, permite corregir la desvalorización constante y progresiva de la moneda y mantener el poder adquisitivo de esta prestación económica. De ahí que si una pensión o es reajustada en las condiciones previstas en la ley, se verá reducida o congelada debido a que pierde su poder adquisitivo.

Pero ello, dado que el incremento anual de las pensiones busca garantizar que su valor no se deteriore frente al costo de los bienes y servicios que el pensionado requiere, la omisión respecto de tal incremento implica la vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, comoquiera que la posibilidad de acceder a dichos bienes y servicios será más limitada.

En este punto es importante precisar que aunque la autoridad judicial ordinaria accionada goza de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones y que en sus providencias sólo está sometida al imperio de la ley; ello debe ocurrir sin que se vean irrespetados los derechos del pensionado a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional, situación que no se logró con las decisiones judiciales impartidas dentro del primer proceso ordinario.

Así las cosas, esta Subsección considera que es viable que el accionante pueda deprecar nuevamente el reconocimiento de su derecho al reajuste periódico de su asignación de retiro, en atención al principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, dentro del cual se encuentran las garantías establecidas en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política.

.....

En tanto lo que aquí se pretende es el reconocimiento del aumento periódico legal que el Estado debe efectuar sobre las mesadas pensionales reconocidas, con el fin de combatir el hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda.

En consecuencia den el presente asunto no podría hablarse de cosa juzgada cuando la providencia del primer proceso ordinario no ordenó el



reajuste de la asignación de retiro que constitucionalmente protegen los artículos 48 y 53 de la Carta Superior.

Repárese que la presente discusión gira en torno sobre la aplicación del derecho sustancial (reajuste) o el derecho formal (cosa juzgada), interrogante frente al cual la Subsección opta por proteger al pensionado al tratarse de un asunto de pronta, cumplida y eficaz administración de justicia, conforme lo determinó el artículo 4º de la Ley 270 de 1996 y el artículo 228 de la Constitución Política. No es más, no es menos, es una cuestión de justicia que el mismo preámbulo de la Carta Magna asegura a los integrantes del pueblo de Colombia.

En ese orden de ideas la Subsección encuentra que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C al declarar la figura jurídica de la cosa juzgada desconoció el derecho de la parte accionante de acceso a la administración de justicia, al reajuste de mesada pensional y por consiguiente, su derecho al mínimo vital..."

NOTA: Negrillas y subrayas fuera del texto original.

Este precedente jurisprudencial que fue expuesto en los alegatos de conclusión, también fue desatendido tanto por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Armenia Quindío, como por el Tribunal Administrativo del Quindío – Sala Tercera de Decisión, al negar las pretensiones de la demanda vulnerando al actor los derechos fundamentales ya mencionados.

PETICION

Teniendo en cuenta los hechos y las pruebas aportadas, comedidamente solicito a los H. Consejeros:

PRIMERA: TUTELAR los Derechos Fundamentales a la vida, al mínimo vital, a la seguridad social, protección a la tercera edad, irrenunciabilidad de los derechos mínimos y más favorables, acceso a la Administración de Justicia, a la igualdad, al debido proceso, prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y al reconocimiento del precedente judicial vertical de las Altas Cortes.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración ordene dejar sin efectos la providencia del 8 de marzo de 2019, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO – SALA TERCERA DE DECISIÓN, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor JOSÉ ALDEMAR SUÁREZ HENAO, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

TERCERA: Ordenar al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO – SALA TERCERA DE DECISIÓN, que dentro de un término prudencial emita un nuevo fallo en el cual se restablezcan los derechos del accionante, reconociendo el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC por los años 2001, 2003 y 2004.



JURAMENTO

En cumplimiento del Artículo 14 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no se ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos que se manifiestan en la presente.

ANEXOS

- Pude para actuar
- Copia completa de la demanda y los anexos del proceso con radicado No. 2018-193, objeto de la presente acción de tutela.
- Copia simple del auto proferido en audiencia inicial por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO el 18 de febrero de 2019, y contra la sentencia proferida el 8 de marzo de 2019 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO - SALA DE DECISIÓN No. 3 relacionadas en los hechos de esta acción de tutela.
- Copia de la liquidación presentada por CASUR en la conciliación que fue improbadada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Armenia Quindío. Que incluye el oficio No. OAJ 6216. 13 de CASUR.
- Copia de la cédula de ciudadanía del actor.
- Copias del escrito de esta acción de tutela para el archivo del despacho y para los traslados.

NOTIFICACIONES

- Al Tribunal Contencioso Administrativo del Quindío en la carrera 12 No. 20-63, Palacio de Justicia, Cuarto Piso, Teléfono: 7445984. Fax: 7410459. Armenia Quindío.
- Al suscrito apoderado en la carrera 13 No. 18-30, Centro Comercial Vanessa, Piso 1, Oficina 13, de Armenia Quindío. Celular 311-3063470.

E-mail: julialf66@hotmail.com

De los Honorables Consejeros, con todo respeto,

JULIAN ALFONSO HENAO
C.C. No.18.389.904 de Calarcá Q.
T. P. No.157.355 del C. S. de la J.

